

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL

Art. 372 DEL C.G.P y el Art. 7 de la ley 2213 de 2022

ACTA DE CONCILIACION No. 027
Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ

PROCESO: VERBAL - DIVORCIO
RADICADO: 68001 3110008-2022-00265-00

DEMANDANTE: NYRIA GUILLERMINA HERRERA ACERO cc 1.095.925.541
APODERADO: HERLIG CRUZ MORENO
DEMANDANTE: T.P. 248.877 del C.S. de la J.

DEMANDADO: PEDRO JOSE ACOSTA VERGARA cc 1. 064.977.252
APODERADA: KAROLL DANNIELLA RODRÍGUEZ CAMACHO
DEMANDADO: T.P. 343.689 del C.S. de la J.

INICIO: 8:30 a.m.
FINALIZACIÓN: 11:01 a.m.

PERSONERIA JURIDICA: Se le reconoce Personería Jurídica a la abogada KAROLL DANNIELLA RODRÍGUEZ CAMACHO portadora de la T.P. 343.689 del C. S. de la J. para que actúe por sustitución de la abogada ANGELA PATRICIA MARTINEZ QUINTERO en representación del demandado, conforme al poder que le fue conferido.

EXTRACTO DE LA AUDIENCIA

INSTALACIÓN. - Una vez abierta la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, se deja constancia que esta diligencia se realizó por la plataforma lifesize y comparecieron virtualmente las partes debidamente representadas. Seguidamente se dio paso a la Etapa de Conciliación, instruyendo a las partes sobre el objetivo de esta y exhortándolos a fin de que lleguen a un arreglo amistoso respecto de la pretensión principal y lo concerniente a la custodia, visitas y alimentos a favor de sus hijos en común hoy menores de edad, ARLETH JUDITH, MICHEL, EMMANUEL ACOSTA HERRERA. Habiéndoseles concedido la palabra y escuchadas las propuestas de las partes y la fórmula de arreglo propuesta por la titular del Despacho se llegó a un acuerdo

conciliatorio que, por considerarlo ajustado a derecho, fue aprobado a través de providencia judicial cuya parte resolutive se transcribe a continuación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

APROBAR el **ACUERDO** al que han llegado las partes dentro del presente asunto de DIVORCIO deprecado por **NYRIA GUILLERMINA HERRERA ACERO**, contra **PEDRO JOSE ACOSTA VERGARA**, consistente en:

PRIMERO: DECLARAR por MUTUO ACUERDO, el DIVORCIO del matrimonio civil contraído por los señores **NYRIA GUILLERMINA HERRERA ACERO y PEDRO JOSE ACOSTA VERGARA**, identificados con cc **1.095.925.541** y **1.064.977.252** respectivamente, el cual fue celebrado el día 09 de diciembre de 2014 en el Juzgado Primero Civil Municipal de Guadalajara Buga Valle, inscrito en la NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE GIRON – SANTANDER, y registrado con el indicativo serial número 07319218, por la Causal Novena del art. 154 del C.C modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992. En consecuencia, queda disuelto el vínculo matrimonial.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación, la Sociedad Conyugal surgida con el matrimonio de los ex cónyuges **NYRIA GUILLERMINA HERRERA ACERO y PEDRO JOSE ACOSTA VERGARA**, la cual podrá liquidarse por cualquiera de los medios permitidos por la Ley.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta providencia, en el Registro Civil de Matrimonio de los ex cónyuges **NYRIA GUILLERMINA HERRERA ACERO y PEDRO JOSE ACOSTA VERGARA** y en sus respectivos Registros Civiles de Nacimiento. Dicha comunicación se surtirá directamente por el Despacho a las Oficinas de Registro a través de los medios electrónicos, anexando digitalmente copia del acta.

CUARTO: Respecto de la CUSTODIA, VISITAS y ALIMENTOS a favor de sus hijos en común hoy menores de edad **ARLETH JUDITH, MICHEL, EMMANUEL ACOSTA HERRERA**, las partes acordaron lo siguiente:

A. CUSTODIA: La custodia y cuidado personal de los tres menores, seguirá siendo ejercida por su progenitora la señora **NYRIA GUILLERMINA HERRERA ACERO**.

B. REGIMEN DE VISITAS: el señor **PEDRO JOSE ACOSTA VERGARA** tendrá visitas abiertas para con sus hijos, sin interrumpir sus compromisos académicos, pudiendo establecer periodos vacacionales con ellos, sin interrumpir su escolaridad.

C. ALIMENTOS: El señor **PEDRO JOSE ACOSTA VERGARA**, se comprometió a consignar a favor de sus tres hijos, durante los primeros cinco (05) días de cada mes, en la cuenta ahorros del Banco BBVA número 0474000744 donde funge como titular la señora **NYRIA GUILLERMINA HERRERA ACERO** una cuota mensual de alimentos

“MES VENCIDO”, por la suma de **NOVECIENTOS NOVENTA y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA y SEIS PESOS (\$995.456=)**. Dicha cuota regirá a partir del mes de junio de 2023 y se pagará dentro de los 5 primeros días del mes inmediatamente siguiente, tendrá un aumento anual, acorde con el incremento del I.P.C, iniciando a partir de enero del año 2024 y así sucesivamente año tras año.

Se advierte que, en el evento que la parte afectada ponga en conocimiento del Despacho, el incumplimiento con la obligación alimentaria acordada en esta diligencia, se ordenará al Pagador de la entidad donde se encuentre vinculado laboralmente el señor PEDRO JOSE ACOSTA VERGARA, para que realice directamente los descuentos por nómina de la cuota alimentaria.

Igualmente se puso en conocimiento de las partes que, mientras subsista el descuento de la cuota provisional de alimentos fijada en desarrollo de este proceso, directamente desde la nómina del señor PEDRO JOSE ACOSTA VERGARA, los títulos que queden a disposición de este juzgado le serán entregados a la señora NYRIA GUILLERMINA HERRERA ACERO. Pero una vez el señor PEDRO JOSE ACOSTA VERGARA se percate de la No Deducción de esta cuota provisional, a partir de ese momento queda obligado a hacer la respectiva consignación mensual de la cuota de alimentos acordada en esta diligencia.

D. VESTUARIO: el señor PEDRO JOSE ACOSTA VERGARA, se comprometió a entregarle a sus tres hijos hoy menores de edad, **ARLETH JUDITH, MICHEL, EMMANUEL ACOSTA HERRERA**, DOS (02) MUDAS COMPLETAS DE ROPA , (ropa interior, ropa exterior y calzado) al año, de la siguiente manera: UNA (01) MUDA COMPLETA de ropa (ropa interior, ropa exterior y calzado), para cada uno de sus hijos, a más tardar el 20 de julio de cada año y UNA (01) MUDA COMPLETA de ropa (ropa interior, ropa exterior y calzado) a más tardar el día 20 de diciembre de cada año, iniciando el próximo mes de julio. Las mudas de ropa deben corresponder a la talla y preferencias de sus hijos y cada muda completa de ropa debe tener como mínimo un valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000=). Este valor tendrá un aumento anual, acorde con el incremento del I.P.C, iniciando a partir de enero del año 2024 y así sucesivamente año tras año.

E. SALUD: los niños seguirán siendo beneficiarios de su progenitor. Así mismo, las partes acordaron en esta diligencia que, cada progenitor asumirá el 50% de los gastos de salud no incluidos en el Plan de Beneficios del sistema al que están afiliados.

F. EDUCACION: el señor PEDRO JOSE ACOSTA VERGARA pagará el 70% de los uniformes y útiles escolares que requieran sus tres hijos durante cada año académico.

TRANSPORTE ESCOLAR: en referencia al transporte escolar de los tres niños, las partes acordaron que el señor PEDRO JOSE ACOSTA VERGARA , los días que pueda colaborará con el transporte escolar de sus menores hijos.

GASTOS EXTRACURRICULARES: los gastos relacionados con la educación de los tres niños, diferentes a uniformes y útiles escolares, tales como vestuario para actividades académicas, derechos de grado, costos de clausura, pre icfes entre otros serán asumidos en un 50% por el señor PEDRO JOSE ACOSTA VERGARA y el 50% restante por la progenitora.

QUINTO: LEVANTAR LA MEDIDA PROVISIONAL que se decretó en desarrollo de este proceso sobre el salario que percibe el señor PEDRO JOSE ACOSTA como miembro activo de la Policía Nacional. Líbrese la respectiva comunicación directamente desde el correo institucional del juzgado.

SEXTO: Se ordena la entrega del título judicial número 460010001793472 por valor de \$995.456= a la señora NYRIA GUILLERMINA HERRERA ACERO, correspondiente a la cuota provisional de alimentos por el mes de mayo de 2023.

SEPTIMO: Por ser acuerdo entre las partes, no hay condena en costas a ninguna de éstas.

OCTAVO: NOTIFICAR al Ministerio Público y al Defensor de Familia, a fin de que intervengan conforme a las facultades de ley.

NOVENO: DAR por terminado este proceso y ejecutoriada esta providencia archívese el mismo, dejando las constancias respectivas.

DECIMO: Se ordena **LEVANTAR** el acta de esta diligencia, la cual quedará suscrita por la titular de este Despacho y podrá ser consultada por los interesados, en la página web de este Despacho Judicial.

La presente providencia se notifica a las partes en estrados. No habiendo sido recurrida por quienes están facultados para ello, se da por terminada esta diligencia y en constancia firma,

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d1f80ddc67819214c09d6402a3df3a3125e08e10090318f59398615b7152910**

Documento generado en 15/06/2023 04:34:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>